

AUTO N. 01587
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Qu profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron una visita técnica el 10 de marzo de 2022, a la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, ubicada en la calle 15 No 72 – 95 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el **Concepto Técnico No. 05200 de 11 de mayo del 2022**, en los siguientes términos:

“(…) 4.1.1. Observaciones de la visita

El 10 de marzo de 2022, un profesional del área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS realizó visita técnica de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos a la empresa con razón social TEXTILES LAFAYETTE S.A.S, ubicada en la nomenclatura urbana Calle 15 No. 72 - 95, la visita fue atendida por la señora Jennifer Cortés, quien ocupa el cargo de Jefe de Gestión Ambiental.

Durante el desarrollo de la diligencia técnica, se realizó la revisión documental del RUT, Cámara de comercio, recibo del servicio público de agua y alcantarillado, Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, Plan de contingencias, Documento de cuantificación de residuos peligrosos. Una vez revisada dicha documentación, se procedió a la verificación de las actas de tratamiento, aprovechamiento y/o

disposición final de los residuos peligrosos, observando que el usuario no presenta documentación relacionada con el manejo o gestión integral de los lodos generados en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales; de acuerdo con información entregada por el usuario los lodos son entregados a las empresas CEMEX o MAQUINAS AMARILLAS las cuales realizan el aprovechamiento de este residuo como relleno en zonas de canteras.

Los residuos generados por Textiles Lafayette S.A.S., se relacionan principalmente con químicos en general derivados del proceso productivo y de procesos de mantenimiento, sin embargo, su mayor porcentaje se encuentra cubierto en la corriente Y9, Y6, Y12 y A4090, sin embargo en el ítem 4.1 del presente concepto se identifica la totalidad de residuos peligrosos generados, identificados dentro de la visita realizada a las instalaciones del usuario.

Por otra parte, se procedió a realizar un recorrido por el área del almacenamiento temporal donde se acopian los residuos peligrosos, evidenciando un confinamiento de la zona, la cual cuenta con un encerramiento en malla de metal la cual permite un proceso de aireación de tipo natural, cuenta con pisos impermeables y con muro de contención en caso de presentarse alguna contingencia, esta área cuenta con señalizaciones de la identificación de peligrosidad de los residuos, matriz de compatibilidad, hojas de seguridad, tarjetas de emergencia, extintores y kit de derrames.

(...)

4.1.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- **Residuos Peligrosos: Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	El usuario no realiza la adecuada gestión integral de los RESPEL generados en el establecimiento durante la visita realizada el usuario no presenta actas de disposición final para: Lodos generados en la PTARnD.	NO
b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.		
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de peligrosidad;	El Plan de Gestión Integral de Residuos Respel del usuario TEXTILES LAFAYETTE S.A.S, contiene: A. No presenta objetivos y metas para el componente prevención y minimización.	NO

<p>D. Cuantificación de la generación; E. Alternativas de prevención y minimización)</p>	<p>B. El usuario por medio de una descripción de las actividades realizadas identifica los procesos que generan residuos peligrosos. C. Textiles Lafayette S.A.S., realiza la clasificación de peligrosidad de los residuos peligrosos generados, de acuerdo con los Anexos I y II del Decreto 1076 de 2015 – Título 6: Residuos Peligrosos identificando la corriente principal de cada uno de los residuos peligrosos, Sin embargo dentro de esta identificación no se incluye el lodo residual proveniente de la PTARnD. D. Se presenta un documento en formato Excel donde se realiza la cuantificación de la generación de residuos peligrosos para los años 2020, 2021 y 2022. E. Textiles Lafayette S.A.S., tiene documentadas las alternativas de prevención y minimización, dentro del literal 7.3 del Plan de Gestión Integral de Residuos Respel.</p>	
<p>Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Manejo Interno de Respel; C. Medidas de Contingencia; D. Medidas para la entrega de residuos al transportador)</p>	<p>El Plan de Gestión Integral de Residuos Respel registrado durante la visita realizada el día 10/03/2022 contiene: A. No presenta objetivos y metas para el componente manejo interno ambientalmente seguro. B. El usuario documenta el manejo interno del Respel; señalando los siguientes literales: 8.1 Segregación de RESPEL en la fuente 8.2 Embalaje y almacenamiento de residuos peligrosos 8.3 Transporte interno 8.4 Almacenamiento C. Se tiene documentado el plan de contingencia, el cual contiene plan estratégico, plan operativo, plan informativo, los recursos para la ejecución de este. D. Se presenta el formato denominado: Lista de Chequeo para el transporte de Residuos Peligrosos donde establecen las condiciones del transportador de residuos peligrosos.</p>	<p>NO</p>
<p>Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora)</p>	<p>El Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos presentado por el usuario durante la visita realizada incluye: A. No presenta objetivos y metas para el componente manejo externo ambientalmente seguro.</p>	<p>NO</p>

	<p>B. El usuario documenta el procedimiento el cual incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Gestión para el transporte de Residuos: requisitos establecidos en el Decreto 1609-2002. -Medidas para la entrega de residuos al transportador -Embalaje / Envases de residuos Peligrosos. 	
<p>c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.</p>		
<p>La identificación de peligrosidad de cada uno de los Respel se encuentra documentada.</p>	<p>Textiles Lafayette S.A.S., realiza la identificación de peligrosidad de los residuos peligrosos generados, de acuerdo con los Anexos I y II del Decreto 1076 de 2015 – Título 6: Residuos Peligrosos identificando la corriente principal de cada uno de los residuos peligrosos, Sin embargo dentro de esta identificación no se incluye el lodo residual proveniente de la PTARnD.</p>	NO
<p>Se evidencia algún tipo de residuo que no esté incluido en la identificación.</p>	<p>Lodos generados en la PTARnD.</p>	NO
<p>f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.</p>		
<p>El usuario se encuentra inscrito en el RUA</p>	<p>El usuario se encuentra inscrito en el Registro Único Ambiental – RUA de acuerdo con su actividad principal. Ha realizado el reporte de los periodos de balance 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. El reporte del periodo de balance 2021, fue cerrado extemporáneamente (posterior al 31 de marzo)</p>	NO
<p>i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.</p>		
<p>Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los Respel</p>	<p>El usuario Textiles Lafayette S.A.S., presenta actas/certificados de la gestión externa de los RESPEL generados por la empresa, con excepción de los lodos de la PTARnD de los cuales no cuenta con actas de gestión.</p>	NO
<p>¿Cuáles no están incluidos?</p>	<p>El usuario no cuenta con actas/certificados de la gestión externa para los Lodos generados en la PTARnD.</p>	NO
<p>¿Desde qué año presentan las actas o certificados?</p>	<p>Desde el año 2014 hasta el 2021 presenta actas/certificados de la gestión externa de los RESPEL generados por la empresa, con excepción de los lodos generados en la</p>	NO

	<i>PTARnD de los cuales no cuenta con ningún acta teniendo en cuenta que no se gestiona adecuadamente como un residuo peligroso.</i>	
<i>k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.</i>		
<i>Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado</i>	<p><i>Textiles Lafayette S.A.S. cuenta con las siguientes empresas definidas para la gestión de los RESPEL generados:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Biotratamiento de Residuos S.A.S. (Biomuña S.A. E.S.P.), la cual cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 3064 del 2007 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.</i> <i>- Veolia Servicio Industriales Colombia S.A.S. E.S.P., la cual cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 141 del 04 de febrero de 2013 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.</i> <i>- Prosarc S.A. E.S.P., la cual cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 3077 del 7 de noviembre de 2006 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR. Sin embargo se encuentra por determinar el cumplimiento, debido a que no es claro dentro de la resolución que otorga la licencia, las corrientes autorizadas a gestionar.</i> <i>- Eco Industria S.A.S. E.S.P., la cual cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 03874 del 30 de noviembre de 2018 otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.</i> <p><i>De igual forma, cabe mencionar que los RESPEL RAEEs, pilas y baterías y medicamento vencidos, son entregados por el usuario en reciclatores y campañas Posconsumo de la SDA.</i></p> <p><i>Los lodos generados en la PTARnD, son entregados a las empresas CEMEX y Máquinas</i></p>	NO

	<p><i>Amarillas S.A.S. las cuales no cuentan con licencia ambiental para la gestión de residuos peligrosos.</i></p> <p>EN MATERIA DE ACEITES USADOS:</p> <p>Movilizador: <i>José Santos Echeverry Contreras, movilizador debidamente autorizado por La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.</i></p> <p>Procesador: <i>Reciproil LTDA, la cual cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1825 del año 2006, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.</i></p>	
--	---	--

4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Requerimiento 2021EE48224 del 15/03/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p><i>Literal a): Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita técnica, se requiere tener disponibles la TOTALIDAD de las actas de disposición final de los residuos generados producto de sus procesos productivos. De tal manera, se debe solicitar el acta de disposición final para los lodos generados por la PTARnD.</i></p>	<p><i>Verificados los antecedentes del usuario no se evidencia respuesta radicada a este requerimiento.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica del 10/03/2022 se evidenció que no se realiza la adecuada gestión y manejo integral de todos los residuos peligrosos, debido a que los lodos generados en la Planta de Tratamiento de Agua Residual no Doméstica son entregados a empresas sin licencia ambiental para su gestión, por lo cual, el usuario no cuenta con las actas o certificados de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final para este residuo peligroso. Adicionalmente, no ha presentado una caracterización representativa para su desclasificación.</i></p>	<p>NO</p>
	<p><i>Verificados los antecedentes del usuario no se evidencia respuesta radicada a este requerimiento.</i></p> <p><i>De acuerdo con la vista realizada el día 10/03/2022 a las instalaciones de Textiles</i></p>	

<p><i>Literal b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta, lo evidenciado durante la visita, se debe realizar para el componente 1, 2 y 3 del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos; objetivos y metas claras y medibles para la adecuada ejecución del plan.</i></p>	<p><i>Lafayette S.A.S., y revisión documental se establece lo siguiente:</i> <u><i>Presenta el Componente 1. Prevención y Minimización.</i></u></p> <p>A. No presenta objetivos y metas para el componente prevención y minimización. B. El usuario por medio de una descripción de las actividades realizadas identifica los procesos que generan residuos peligrosos. C. Textiles Lafayette S.A.S., realiza la clasificación de peligrosidad de los residuos peligrosos generados, de acuerdo con los Anexos I y II del Decreto 1076 de 2015 – Título 6: Residuos Peligrosos identificando la corriente principal de cada uno de los residuos peligrosos, Sin embargo dentro de esta identificación no se incluye el lodo residual proveniente de la PTARnD. D. Se presenta un documento en formato Excel donde se realiza la cuantificación de la generación de residuos peligrosos para los años 2020, 2021 y 2022. E. Textiles Lafayette S.A.S., tiene documentadas las alternativas de prevención y minimización, dentro del literal 7.3 del Plan de Gestión Integral de Residuos Respel.</p> <p><u><i>Presenta el Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro.</i></u></p> <p>A. No presenta objetivos y metas para el componente manejo interno ambientalmente seguro. B. El usuario documenta el manejo interno del Respel; señalando los siguientes literales: 4.2 Segregación de RESPEL en la fuente 4.3 Embalaje y almacenamiento de residuos peligrosos 4.4 Transporte interno 4.5 Almacenamiento C. Se tiene documentado el plan de contingencia, el cual contiene plan</p>	<p>NO</p>
--	---	-----------

	<p><i>estratégico, plan operativo, plan informativo, los recursos para la ejecución de este.</i></p> <p><i>D. Se presenta el formato denominado: Lista de Chequeo para el transporte de Residuos Peligrosos donde establecen las condiciones del transportador de residuos peligrosos.</i></p> <p><u><i>Presenta el Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro</i></u></p> <p><i>A. No presenta objetivos y metas para el componente manejo externo ambientalmente seguro.</i></p> <p><i>B. El usuario documenta el procedimiento el cual incluye:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>-Gestión para el transporte de Residuos: requisitos establecidos en el Decreto 1609-2002.</i><i>-Medidas para la entrega de residuos al transportador</i><i>-Embalaje / Envases de residuos Peligrosos.</i> <p><u><i>Presenta el Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan</i></u></p> <p><i>A. Responsabilidad del departamento de gestión ambiental: Administrar las entradas y salidas del punto de acopio de residuos peligrosos de la compañía y mantener las condiciones de seguridad de este.</i></p> <p><i>B. Dentro del literal 12.3 se tiene documentado un programa de formación y educación ambiental, el cual contiene dentro de este, temáticas como: Transporte de Residuos Peligrosos y Gestión de residuos Peligrosos.</i></p> <p><i>C. Textiles Lafayette S.A.S., dentro del sistema de gestión contempla una lista de chequeo donde se verifica las falencias de la implementación del plan.</i></p> <p><i>D. Se tiene documentado un cronograma de las actividades a desarrollar por cada mes.</i></p>	
--	--	--

	<p><i>Textiles Lafayette S.A.S., dentro del documento interno GMA-AMB-16-004 denominado Objetivos ambientales realiza el seguimiento de cada uno de los indicadores para seguimiento y evaluación del plan, así mismo cuenta con un documento interno denominado Cronograma de actividades contempla las actividades a realizar durante todo el año.</i></p>	
<p><i>Literal c): Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.</i></p> <p><i>Se debe realizar la identificación de peligrosidad de los lodos generados producto del funcionamiento de la PTARnD e incluir dicha identificación dentro del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.</i></p>	<p><i>Verificados los antecedentes del usuario no se evidencia respuesta radicada a este requerimiento.</i></p> <p><i>Textiles Lafayette S.A.S., realiza la identificación de peligrosidad de los residuos peligrosos generados, de acuerdo con los Anexos I y II del Decreto 1076 de 2015 – Título 6: Residuos Peligrosos identificando la corriente principal de cada uno de los residuos peligrosos, Sin embargo dentro de esta identificación no se incluye el lodo residual proveniente de la PTARnD.</i></p>	NO
<p><i>Literal k): Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.</i></p> <p><i>Se requiere al usuario gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias ambientales para el manejo integral de lodos contaminados provenientes de la PTARnD.</i></p>	<p><i>Verificados los antecedentes del usuario no se evidencia respuesta radicada a este requerimiento.</i></p> <p><i>Textiles Lafayette S.A.S. cuenta con las siguientes empresas definidas para la gestión de los RESPEL generados:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Biotratamiento de Residuos S.A.S. (Biomuña S.A. E.S.P.), la cual cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 3064 del 2007 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.</i> <i>- Veolia Servicio Industriales Colombia S.A.S. E.S.P., la cual cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 141 del 04 de febrero de 2013</i> 	NO

	<p>emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.</p> <p>- Prosarc S.A. E.S.P., la cual cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 3077 del 7 de noviembre de 2006 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.</p> <p>- Eco Industria S.A.S. E.S.P., la cual cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 03874 del 30 de noviembre de 2018 otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.</p> <p>De igual forma, cabe mencionar que los RESPEL RAEE's, pilas y baterías y medicamente vencidos, son entregados por el usuario en reciclaciones y campañas Posconsumo de la SDA.</p> <p>Los lodos generados en la PTARnD, son entregados a las empresas CEMEX y Maquinas Amarillas S.A.S. las cuales no cuenta con licencia ambiental para la gestión de residuos peligrosos.</p> <p>EN MATERIA DE ACEITES USADOS:</p> <p>Movilizador: José Santos Echeverry Contreras, movilizador debidamente autorizado por La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.</p> <p>Procesador: Reciproil LTDA, la cual cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1825 del año 2006, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.</p>	
--	---	--

5. ACEITES USADOS

5.1. Observaciones de la visita técnica

El día 10/03/2022 un profesional del área técnica de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó, visita de control y vigilancia a las instalaciones del usuario Textiles Lafayette S.A.S., con el fin de evaluar el manejo de los aceites usados generados por la empresa, procedentes del mantenimiento de los diferentes equipos utilizados en las actividades productivas de la empresa. Se verificó la zona de acopio temporal, donde se evidenció que cuenta con la respectiva cubierta y pisos en material resistente el cual permite la incidencia de aceites usados y facilita la correcta limpieza de estos, cuenta con aireación de tipo natural, sus paredes se encuentran construidas en policarbonato lo cual impide el ingreso de lluvias a la zona, en la zona de almacenamiento de aceite usados se identifica el dique o muro de contención el cual cuenta con la capacidad de almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.

Para su acopio se cuenta con dos tanques metálicos con capacidad de 55 galones (cada uno), los cuales se encuentran señalizados y en buen estado, adicionalmente se logra establecer que estos garantizan la confinación del aceite usado almacenado, el material en el que se encuentran construidos es resistente a la acción de hidrocarburos.

El área de almacenamiento de aceites usados cuenta con la señal de PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS, así mismo esta área se encuentra dotada de un kit de derrames y extintor como soporte en caso de algún tipo de emergencia, dentro del área de almacenamiento el usuario cuenta con hojas de seguridad las cuales se encuentran fijadas en un lugar visible.

Los aceites usados generados son entregados al movilizador JOSE SANTOS ECHEVERRY CONTRERAS, el cual se encuentra autorizado por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA; para su posterior procesamiento con la empresa Reciproil Ltda., empresa que cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1825 del año 2006, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

6. CONCLUSIONES

En cumplimiento a la meta del Plan Distrital de Desarrollo Un Nuevo Contrato Social Para El Siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece “CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA 43.000.000 DE TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO”, a través del presente concepto técnico se reporta un control anual de **918.644,4 Kg/año**, equivalente a **918,64 toneladas/año** de residuos peligrosos, por parte del establecimiento denominado TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.

Es importante aclarar que el valor de toneladas controladas no considera la cantidad de aceite usado generado en el año, teniendo en cuenta que este valor será reportado por el grupo de Hidrocarburos de la SRHS al final de la vigencia 2022, de acuerdo a las actividades de seguimiento a los movilizadores de aceite usado.

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	NO

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4., del presente concepto y de acuerdo con lo observado durante la visita técnica del 10/03/2022, el usuario no presentó las actas de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los lodos generados producto del tratamiento de aguas residuales y tampoco, la identificación de peligrosidad para este residuo. Por otra parte, el Plan de Gestión Integral de Residuos RESPEL de Textiles Lafayette S.A.S., no cuenta con el literal de objetivos y metas para los componentes 1, 2 y 3; no realizó la actualización del Registro Único Ambiental – RUA dentro de los plazos establecidos. De acuerdo a lo anteriormente mencionado, el usuario no cumple con lo dispuesto en los literales: a), b), c), f), i) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Es importante aclarar que el usuario está gestionando los residuos de lodos de la PTARnD como un residuo no peligroso a través de empresas que no cuentan con licencia ambiental para el manejo de éste. Sin embargo, hasta que el usuario no desclasifique los lodos generados en la PTARnD, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el literal K del Artículo 2.2.6.1.3.1., de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, para lo cual deberá disponer estos residuos como peligrosos con empresas que cuenten con la respectiva licencia ambiental para su gestión.

(...)

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 5200 del 11 de mayo de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de*

los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

(...)

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

(...)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)"

Así las cosas, se indica que una vez analizado el **Concepto Técnico No. 5200 del 11 de mayo de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, toda vez que:

- No cuenta un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere
- No identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos generados.
- No se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos.
- No conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- No contrata los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o

demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

En ese orden, esta Secretaría no considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y, por tanto, el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, con Nit. 860.001.965-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, con NIT 860.001.965-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales y aquellas que le sean conexas, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, con Nit. 860.001.965-7, en la calle 15 No. 72 – 95 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entregar copia simple – digital y/o física del **Concepto Técnico No. 05200 del 11 de mayo de 2022.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-2450**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de abril del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó: